

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1023/2025, de 11 de diciembre de 2025

Sala de lo Penal

Rec. n.º 3858/2023

SUMARIO:**Delito de coacciones. Fuerza típica del delito. Compulsión necesaria. Elementos del delito.**

Sentencia del Juzgado de lo Penal que condena a la acusada por impedir o poner trabas para que el padre pudiera ver al menor, hijo del padre denunciante y que ejercita la acusación particular, y estimación del recurso de apelación por la Audiencia Provincial, absolviendo a la acusada, al no describirse la fuerza típica del delito de coacciones.

El artículo 172 del Código Penal castiga la conducta de quienes impidan a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compelan a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, imponiendo las penas en su mitad superior cuando tal coacción tenga por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental.

Los requisitos tipológicos que configuran las coacciones se resumen en: 1) Empleo de violencia con una cierta intensidad, que comprenda alguna de las tres posibles modalidades de "vis physica", "vis compulsiva" o intimidación, o bien, con alguna modulación, "vis in rebus"; 2) Dinámica comisiva dirigida a impedir hacer o compeler a efectuar; 3) Relación de causalidad entre ambos elementos; 4) Elemento subjetivo, determinado por la finalidad de atentar contra la libertad, como ánimo tendencial de restringir la libertad ajena; y, por último, 5) Ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva.

El delito se consuma en el mismo momento en que se compele a realizar lo no querido o a impedirle hacer lo que desea. Se trata de una conducta violenta dirigida al constreñimiento de la voluntad y el resultado y la consumación se producen cuando empleado el medio se ha producido la coerción sobre la voluntad ajena

De los hechos probados resulta una discrepancia en la guarda y custodia del menor, y un deseo de la madre, la aquí acusada, de querer instrumentalizar a su hijo, pero esto, aun siendo reprochable, todavía no puede traspasar los muros del derecho penal, porque lo impide la mecánica comisiva que se diseña en el art. 172 del Código Penal, que exige fuerza para compeler al sujeto pasivo a comportarse de un modo no querido por él. El delito de coacción se puede cometer aun antes de compeler a la otra parte a acudir a los tribunales, pues no depende de ello, sino de la fuerza física empleada para conseguir del resultado antijurídico de imponer conductas no queridas.

PONENTE: JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

Magistrados:

JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR

ANTONIO DEL MORAL GARCIA

CARMEN LAMELA DIAZ

ANGEL LUIS HURTADO ADRIAN

Síguenos en...



LEOPOLDO PUENTE SEGURA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1.023/2025

Fecha de sentencia: 11/12/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3858/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Procedencia: AP ALICANTE

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3858/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1023/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

Síguenos en...



Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley, de precepto constitucional y quebrantamiento de forma interpuesto por la representación legal de la **acusación particular DON Florian**, frente a la Sentencia pronunciada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 20/23 de 17 de enero de 2023 resolutoria del recurso de apelación (Rollo de apelación PA 529/22) interpuesto frente a la Sentencia 77/22, de 30 de marzo de 2022 del Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha Capital, dictado en el Rollo PA 372/2019 dimanante del PA 1577/2017 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Alicante seguido por delitos de violencia en el ámbito familiar y coacciones contra DOÑA Zaida. Los Excmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan se han constituido en Sala para la deliberación y Fallo del presente recurso de casación. Han sido parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal, como recurrente la acusación particular DON Florian, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Dolores Hernández Vergara y defendido por la Letrada Doña Amparo Amorós Vicente, y como recurrida la acusada DOÑA Zaida representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Virtudes Valero Mora y defendida por la Letrada Doña María José Martínez Gaspar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 8 de Alicante incoó PA núm. 1577/2017 por delitos de violencia en el ámbito familiar y coacciones contra **DOÑA Zaida**, y una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha Capital, que con fecha 30 de marzo de 2022 dictó Sentencia núm. 77/22, cuyos **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

"ÚNICO.- Se considera probado y así se declara expresamente que la acusada, Zaida, había tenido relación de pareja con Florian, relación que se rompe el 20 de abril de 2017 y de la que resulta un hijo en común, Justo. Desde dicha ruptura, la acusada ha venido impidiendo de manera reiterada la comunicación. de Florian con el hijo común, y llevando a cabo múltiples actividades tendentes a imponer su voluntad sobre Florian, tratando de conseguir por una parte que abandonara el domicilio familiar y la firma de unos términos ventajosos en relación con la custodia del hijo menor, utilizando al mismo impidiendo la relación del menor con el padre como forma de intimidación para tal fin, privando al padre de su derecho a relacionarse con el niño.

Concretamente desde el 13 de julio al 8 de agosto de 2017, le impide el contacto físico con su hijo. Ante la falta de regulación del régimen de visitas al no existir resolución judicial, llegan la acusada y Florian a retornar de nuevo el día 14 de agosto un régimen de alternancia de la custodia del menor de tres por tres días cada uno. En estas circunstancias, la acusada debía entregar al menor el 18 de agosto de 2017 y no lo hace, manteniendo de nuevo al padre un periodo de 17 días incomunicado con su hijo, salvo llamadas puntuales que pudo realizar. Durante el periodo de 14 de agosto al 2 de septiembre también le impidió ver a su hijo. Incluso llegó a decirle a Florian que si quería ver a su hijo, firmara un acuerdo renunciando a la custodia. El día 2 de septiembre, el padre acepta las condiciones de entrega del menor que impone la acusada que consistían en

entregar al menor a las 11.00 horas y devolverlo al, padre a las 21.00 horas si quería verlo, teniendo que aceptar así las imposiciones de la acusada para poder ver a su hijo.

En periodo navideño de 2017/2018, nuevamente impidió al padre estar con su hijo y disfrutar de las festividades, negando toda comunicación del padre e hijo de manera unilateral. Posteriormente, volvió a impedir al padre estar y comunicarse con su hijo durante más de once días.

En fecha 25 de junio de 2017, la acusada impidió a Florian acceder al domicilio familiar, abalanzándose sobre él desde la oscuridad, cuándo éste entró, asustándole y tratando de cerrar la puerta, intentando Florian mantenerla abierta, para que estuviera presente el testigo que había llevado para protegerse".

El **Fallo** de esta resolución es:

"Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a Zaida como criminalmente responsable en concepto de autora de un delito continuado de coacciones, ya definido, sin circunstancias, a la pena de 20 meses de multa a una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago o insolvencia de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y costas, sin que proceda pronunciamiento sobre responsabilidad civil.

Que debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a Zaida del delito de maltrato habitual y del delito de maltrato en el ámbito familiar que le eran imputados por la acusación particular, con todos los pronunciamientos favorables.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciendo constar expresamente que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ días, a contar desde la última notificación. Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de los que dimana, la pronuncio, mando y firmo".

SEGUNDO.- Frente a dicha Sentencia se interpuso **recurso de apelación** (Rollo apelación PA 529/2022) que fue resuelto por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 20/2023, de 17 de enero de 2023, que respecto a los **HECHOS PROBADOS** dice: "HECHOS PROBADOS QUE SE ACEPTAN".

El **Fallo** de dicha sentencia es el siguiente:

"Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Da. MARIA VIRTUDES VALERO MORA en nombre y representación Zaida contra sentencia de dictada por el **JUZGADO DE LO PENAL N° 9 DE ALICANTE** en Juicio Oral con el número 000372/2019, dimanante del Procedimiento núm. 1577/2017 de los tramitados por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de ALICANTE, debemos revocar y **REVOCAMOS** dicha resolución, en el sentido de **ABSOLVER** a la acusada, Zaida, del delito continuado de coacciones del que venía acusada, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndose saber que la presente resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de casación

por infracción de ley, que se preparará en el término de 5 días ante esta Audiencia Provincial para ante el Tribunal Supremo, previstos en el art. 847 de la Lecrim.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas **se preparó** recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional, por la representación legal de la **acusación particular DON Florian**, que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Con fecha 24 de abril de 2023 la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante dictó **Auto de aclaración** de la anterior resolución, cuya **Parte dispositiva** es la siguiente: "SE ACUERDA LA ACLARACIÓN de la Sentencia 000020/2023 de fecha 17/01/2023 en el sentido de que en donde dice " SE TIENE POR PREPARADO por la representación de Zaida el recurso de casación por infracción de ley "debe decir SE TIENE POR PREPARADO por la representación de Florian recurso de casación por infracción de ley".

QUINTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal de la acusación particular DON Florian, se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

Motivo primero.- POR INFRACCIÓN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, al amparo de lo preceptuado en el art. 5.4 L.O.P.J., 852 L.E.Crim., se interpone recurso de casación por vulneración de los derechos contenidos en el art 24 C.E., respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a que no se produzca indefensión; vulneración del derecho contenido en el art. 25 C.E, respecto al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad; así como vulneración de los arts. 120.3 y 24.1 de la Constitución Española, con base a lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Motivo segundo.- POR INFRACCIÓN DE LEY, al amparo del art. 849.1 LECrim., por considerar que se ha infringido precepto penal sustantivo y normas jurídicas de igual carácter. Indebida aplicación e infracción del art. 172.1 del Código Penal. Por entender que se puede imputar un delito de coacciones, dicho con todo el respeto, cuando se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales del tipo penal de que se trata. - Indebida aplicación e infracción del art. 74.1 del Código Penal. Por entender que los hechos denunciados constituyen un delito continuado en relación con el anterior.

Motivo tercero.- POR INFRACCIÓN DE LEY, al amparo de lo preceptuado en el art. 849.2 de la L.E.Cr.; al contener la sentencia que se recurre un más que evidente y manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, que, basados en documentos obrantes en la causa, y que demuestran la equivocación del juzgador sin que sea contradicho por otros documentos obrantes en la causa.

Motivo cuarto.- Motivo de recurso de casación interpuesto al amparo del art. 851.1º L.E.Cr., al resultar manifiesta contradicción en los hechos probados, así como al haberse

consignado como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, implican la predeterminación del fallo.

SEXTO.- Es **recurrida** en la presente causa la acusada DOÑA Zaida, que impugna el recurso y se opone a su admisión, en atención a las razones expuestas en su escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Instruido el **MINISTERIO FISCAL** del recurso interpuesto estimó procedente su decisión SIN CELEBRAR VISTA e interesó la INADMISIÓN de todos los motivos del mismo y subsidiariamente la DESESTIMACIÓN, todo ello con arreglo a las consideraciones expuestas en su informe de fecha 12 de febrero de 2024; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

OCTAVO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 6 de noviembre de 2025 se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 10 de diciembre de 2025; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La Audiencia Provincial de Alicante, Sección Décima, dictó Sentencia absolutoria de fecha 17 de enero de 2023, revocando en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal número 9 de Alicante, por delito de coacciones, que había condenado a Zaida como autora criminalmente responsable de un delito continuado de coacciones, a la pena de 20 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, y que también la había absuelto, sin embargo, de un delito de maltrato habitual y de otro delito de maltrato en el ámbito familiar que le eran imputados por la acusación particular, frente a cuya resolución judicial interpone recurso de casación la representación procesal de Florian, recurso que pasamos seguidamente a analizar y resolver.

SEGUNDO .- Los motivos formalizados por el recurrente, salvo el segundo, no pueden ser analizados en este nuevo formato impugnativo.

Hemos dicho últimamente (ad exemplum, STS 549/2025, de 16 de junio), que el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016, establece los criterios de interpretación de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1º.- Las sentencias de apelación de las Audiencias solo tienen casación por el nº 1 del art 849.

2º.- En tal apartado solo pueden invocarse preceptos penales sustantivos.

3º.- Los hechos probados, como hasta ahora, son de obligado respeto.

4º.- El interés casacional deriva de:

A) Oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

B) Existencia de doctrina contradictoria en las Audiencias Provinciales.

Síguenos en...



- C) Precepto penal de menos de 5 años en vigor, sin jurisprudencia del Tribunal Supremo.
- D) Inexistencia de jurisprudencia sobre la cuestión decidida.
- E) Cambio de la jurisprudencia hasta ese momento consolidada.

Ello hace necesario recordar los requisitos del escrito de preparación ante el órgano sentenciador en este nuevo tipo de recurso de casación:

El escrito de preparación deberá ampararse en infracción de Ley -art 849.1º- no pudiendo invocarse los art 849.2, 850, 851 y 852.

Es por ello que no pueden ser estudiados los motivos de este recurso de casación, salvo el segundo, en tanto que el primero se encauza por vulneración de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECr., por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, y a un proceso con todas las garantías, así como vulneración del principio de tipicidad penal, el tercero, por infracción de ley del art. 849.2º de la LECr., por error en la valoración de las pruebas evidenciado por documentos con efectos casacionales obrantes en las actuaciones y no contradichos por otras pruebas, y el cuarto, por quebrantamiento de forma del art. 851.1º de la LECr., al no expresar la sentencia clara y terminantemente cuáles son los hechos declarados probados, o resulte contradicción entre ellos, o se consignen hechos jurídicos predeterminantes del fallo.

TERCERO .- El único motivo casacional que se plantea de manera correcta (siguiendo el Acuerdo de Pleno citado), es el segundo, por el cauce del art. 849.1º de la LECr., único camino legalmente establecido para impugnar las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, considerando la infracción del art. 172 y 74 del Código Penal.

La condena que se pretende por el recurrente es el delito de coacciones, y hemos declarado que la protección de la libertad amparada en el artículo 172 del Código Penal castiga la conducta de quienes impidan a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compelen a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, imponiendo las penas en su mitad superior cuando tal coacción tenga por objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental.

Los requisitos tipológicos que configuran las coacciones se resumen en: 1) Empleo de violencia con una cierta intensidad, que comprenda alguna de las tres posibles modalidades de "vis physica", "vis compulsiva" o intimidación, o bien, con alguna modulación, "vis in rebus"; 2) Dinámica comisiva dirigida a impedir hacer o compeler a efectuar; 3) Relación de causalidad entre ambos elementos; 4) Elemento subjetivo, determinado por la finalidad de atentar contra la libertad, como ánimo tendencial de restringir la libertad ajena; y, por último, 5) Ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva.

El delito se consuma en el mismo momento en que se compele a realizar lo no querido o a impedirle hacer lo que desea (STS 595/2012, 12 de Julio). Se trata de una conducta violenta dirigida al constreñimiento de la voluntad y el resultado y la consumación se producen

cuando empleado el medio se ha producido la coerción sobre la voluntad ajena (SSTs 984/1995, de 6 de octubre, 1382/99, de 29 de septiembre y 1523/2000, de 7 de octubre).

En nuestro caso, primeramente, no concurre interés casacional, puesto que la sentencia recurrida no infringe la doctrina reiterada de este Tribunal Supremo; y tampoco en el escrito de formalización del recurso de casación nada se expone al respecto sobre tal interés casacional. Ni siquiera pueden observarse discrepancias esenciales en la interpretación del tipo penal concernido, que es el de coacción, en la doctrina de las Audiencias Provinciales, al menos que haya sido resaltado por el recurrente (sin perjuicio de algunas diferencias interpretativas que indudablemente concurren).

De los hechos probados resulta una discrepancia en la guarda y custodia del menor, y un deseo de la madre, la aquí acusada y recurrida, de querer instrumentalizar a su hijo, pero esto, aun siendo ciertamente reprochable, todavía no puede traspasar los muros del derecho penal, porque lo impide la mecánica comisiva que se diseña en el art. 172 del Código Penal, que exige fuerza para compeler al sujeto pasivo a comportarse de un modo no querido por él.

Si analizamos los hechos probados, narran la ruptura de la pareja y la existencia de un hijo común, llamado Justo.

A pesar de afirmarse que la acusada ha venido impidiendo de manera reiterada la comunicación de Florian con su hijo, y llevando a cabo múltiples actividades tendentes a imponer su voluntad sobre Florian, tratando de conseguir por una parte que abandonara el domicilio familiar y la firma de unos términos ventajosos en relación con la custodia del hijo menor, impidiendo la relación del menor con su padre como forma de instrumentación para tal fin, es lo cierto que no se describe adecuadamente el empleo de la fuerza necesaria, fuera de expresiones genéricas como que no entrega el menor al padre, "manteniendo de nuevo al padre un periodo de 17 días incomunicado con su hijo, salvo llamadas puntuales que pudo realizar". Más adelante, se relata que la acusada "llegó a decirle a Florian que si quería ver a su hijo, firmara un acuerdo renunciando a la custodia".

Relata la Sentencia en sus hechos probados que el padre se vio así compelido a firmar una serie de documentos que se citan sobre "las imposiciones de la acusada para poder ver a su hijo", sin más detalles al respecto.

Únicamente se describe el hecho siguiente:

"En fecha 25 de junio de 2017, la acusada impidió a Florian acceder al domicilio familiar, abalanzándose sobre él desde la oscuridad, cuándo éste entró, asustándole y tratando de cerrar la puerta, intentando Florian mantenerla abierta, para que estuviera presente el testigo que había llevado para protegerse".

Para llegar al resultado absolutorio que decreta la Audiencia, emplea tal órgano jurisdiccional el siguiente razonamiento:

"En cualquier caso, resulta elemento esencial y constitutivo de las coacciones en las que concurre la intimidación o "vis phyquica" que exista el anuncio o la advertencia de un mal

como perjuicio inminente y la causación de miedo o temor en su destinatario. Pretender ostentar un mejor derecho para el ejercicio de la guarda y custodia del hijo común, o ejercitar dicha facultad de manera exorbitada, cuando las partes no acuden al ámbito judicial para que dirima sus diferencias y establezca de forma clara y definitiva los términos de la comunicación con el hijo común, no supone limitar propiamente la libertad de decidir del denunciante, en el sentido que exige el tipo de la coacción, sino una situación interina de falta de acuerdo con ejercicio abusivo de un derecho por una de las partes que lo ostentan, en detrimento de la otra. En ese periodo de falta de acuerdo para una relación normalizada con el menor, tratar los términos de la guarda y custodia, llegando a proponer situaciones objetivamente perjudiciales para uno de los implicados, no puede interpretarse como una amenaza eficaz en orden a llegar a integrar el tipo penal, sobre todo, en su manifestación más grave, que es la que recoge la sentencia apelada que sólo refiere la intimidación en los hechos probados como consecuencia de las trabas en la comunicación con el hijo y no con la descripción de un elemento de constreñimiento concreto, más allá de lo que describe como el efecto de la coacción y no la causa: el propio impedimento de comunicar con el menor".

En este razonamiento coincide de igual forma el Ministerio Fiscal, en esta instancia casacional, resaltando que no se da el elemento típico de la violencia o intimidación (entendida como acto de intimidar, de amenazar, asustar o atemorizar a otro, es decir, la vis compulsiva ejercida sobre el sujeto pasivo). Y apostillando que, existiendo, como es el caso, la vía jurisdiccional civil en los Juzgados de Familia, al amparo de lo dispuesto en los arts. 770.6 y 771 de la LECivil, que establecen la adopción de medidas previas a la interposición de la demanda (las antiguas medidas provisionálsimas), la vía de la tipificación de este supuesto como delito de coacciones parece extramuros del tipo penal.

Nosotros, sin embargo, no podemos condicionar la inexistencia de delito porque exista en el futuro una vía civil de eventual prosecución, en tanto que el delito puede cometerse antes de que se judicialice un asunto, y con independencia de tal contingencia, porque sanciona acciones de compulsión violenta, que no pueden quedar neutralizadas por el futuro encauzamiento por la vía judicial que resulte pertinente. Dicho con otras palabras, el delito de coacción se puede cometer aun antes de compeler a la otra parte a acudir a los tribunales, pues no depende de ello, sino de la fuerza física empleada para conseguir del resultado antijurídico de imponer conductas no queridas.

De modo que, en nuestro caso, la situación, no hay duda alguna, es conflictiva, pero ello no permite naturalmente a las partes, tomándose la justicia por su mano, iniciar una vía de hecho.

Hay cauces legales y de acercamiento amistoso entre las partes (la mediación es uno de ellos) que posibilitan la resolución de los conflictos, fuera de todo enfrentamiento violento.

Pero hemos dicho que la compulsión que requiere el tipo penal es de naturaleza de vis physica, intimidación, o también, en ciertos supuestos excepcionales, de vis in rebus, pero en nuestro caso, salvo el episodio final que es más propio de un encontronazo ocasional entre las partes enfrentadas, padre y madre del menor, que de la comisión de un delito, máxime cuando no se narra el final, esto es, si finalmente se llegó a realizar la

comunicación pretendida con el menor, o se impidió ésta. Dicho con otras palabras, nos faltan datos en la descripción de los hechos para llegar a la aplicación del derecho penal. Por ello, el motivo no podrá ser estimado.

CUARTO .- Al proceder la desestimación del recurso, se está en el caso de condenar en costas procesales a la parte recurrente (art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación legal de la **acusación particular DON Florian** , frente a la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Alicante núm. 20/2023 de 17 de enero de 2023.

2º.- CONDENAR a dicho recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia por su recurso.

3º.- COMUNICAR la presente resolución a la Audiencia de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)